

II. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL¹²³

Artículo 1

Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.

El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos.

Indicaciones: N°1 a 14. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°6.** Urrutia et al. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente texto: “Sobre los Derechos Fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones)⁴⁵.

— **Indicación N°8.** Fernández et al. Agréguese en el inciso primero luego de la frase “los derechos fundamentales son” la expresión “inherentes a la persona humana,”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°10.** Urrutia et al. Suprímase en el inciso primero desde la expresión “entre sí” hasta la expresión “de la sociedad”, ambas inclusive.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°14.** Urrutia et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la Naturaleza.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 0 abstenciones).

Artículo 2, inciso tercero

Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración.

Indicaciones: N°15 a 21.

No se aprobó ninguna indicación, por lo que no se planteará una segunda propuesta.

Artículo 4

Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.

¹ Nota explicativa: a los textos devueltos en particular por el Pleno de la Convención Constitucional se ingresaron indicaciones mediante las cuales se suprimían, sustituían o añadían textos a aquellos devueltos. En tal sentido, la práctica de la Comisión es entender que los textos devueltos existen, que sobre ellos se ingresan indicaciones -a diferencia de los textos que no existen para la Comisión, al no haber sido devueltos por haberse aprobado en particular o por no haber alcanzado el quorum para su devolución-, y que la Comisión realiza una nueva propuesta al Pleno en tanto sobre cualquier artículo devuelto se apruebe una indicación siquiera. Así, conservó la práctica desarrollada al elaborar el informe de reemplazo a los artículos devueltos por haber sido rechazados en general, sometiendo a votación únicamente las indicaciones, pero no los artículos devueltos en caso de haberse rechazado todas las indicaciones ingresadas a su respecto, pues haber aceptado esa votación importaba que, en caso de aprobarse, no existiría novedad en la propuesta al Pleno.

² En esta sección se informará únicamente el articulado del texto rechazado en particular y devuelto por el Pleno de la Convención Constitucional a la Comisión, y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 163 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 17 páginas).

³ En el capítulo III “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

⁴ Las votaciones se desarrollaron sin debate.

⁵ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=28)

Indicaciones: N°22 a 44. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°31.** Marinovic. Suprímase la palabra “universal”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención).

Artículo 5

Regulación y limitación de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución.

Indicaciones: N°45 a 56. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°45.** Labbé et al. Para sustituir el artículo 5 en el siguiente tenor:

“Artículo 5. Limitación de los derechos fundamentales. Sólo en virtud de la Constitución y la ley se podrá limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 8, incisos tercero y cuarto

La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación.

El Estado deberá tomar todas las medidas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo.

Indicaciones: N°57 a 77. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°58.** Labbé et al. También Delgado et al.; Castro; Bravo et al.; Fernández et al. Para suprimir el inciso tercero del artículo 8.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 10, incisos segundo, tercero, cuarto y sexto

Ninguna persona puede ser arrestado o detenido o privado de libertad sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos, conforme a la ley. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención.

Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

Ninguna persona puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso o privado de libertad, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a ninguna persona en calidad de arrestado o detenido, imputado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.

Ninguna persona será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Indicaciones: N°78 a 93. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°81.** Tirado et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°84.** Tirado et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o quien estime pertinente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°88.** Urrutia et al. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°91.** Tirado et al. Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 11bis -nuevo artículo 12-, inciso segundo

Las comunidades afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley.

Indicaciones: N°94 a 97.

No se aprobó ninguna indicación, por lo que no se planteará una segunda propuesta.

Artículo 13

Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.

Indicaciones: N°98 a 107. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°101.** Harboe y Barceló. También Celedón et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°103.** Harboe y Barceló. También Labraña et al. Suprimir el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 16, inciso tercero

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.

Indicaciones: N°108 a 116. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°113.** Pustilnick et al. Para añadir en el inciso tercero del artículo 16, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La ley regulará el ejercicio de estos derechos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 17, inciso segundo

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.

Indicaciones: N°117 a 129. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°119.** Abarca et al. Sustitúyase el artículo 17 inciso 2, por el siguiente:

“Es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno de este derecho desde la primera infancia y durante el curso de la vida a través de políticas públicas con pertinencia cultural y basadas en evidencia científica.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 20, incisos segundo y tercero

La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular.

La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley.

Indicaciones: N°130 a 171. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°137.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"El expropiado siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el daño patrimonial efectivamente causado, monto que se fijará de común acuerdo por las partes.".

Enmienda amistosa: se planteó la siguiente enmienda amistosa a esta indicación:

Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.".

Habiéndose observado la admisibilidad de la enmienda amistosa, se sometió a votación su admisibilidad, se acogió a tramitación (mayor a dos tercios, 24 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones).

Sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°142.** Delgado et al. Sustitúyase el inciso tercero del artículo 20 por el siguiente:

"El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.".

Se planteó una enmienda amistosa, que fue retirada.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°154.** Harboe. Para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.".

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 8 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 21

Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio.

El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley.

Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento.

La restitución constituirá el mecanismo preferente de reparación, que será considerada siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley.

El ejercicio de los anteriores derechos tendrá como límites los derechos de la naturaleza y la función ecológica de la propiedad.

Indicaciones: N°173 a 176. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°176. Linconao et al.** Para sustituir el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21. Derecho a las tierras, territorios y recursos.

El Estado reconoce y garantiza conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

Artículo 28, inciso primero

Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

Indicaciones: N°177 a 183. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°177.** Labbé et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 28.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 45, incisos primero, cuarto y quinto

Derecho de asociación. Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.

El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.

Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Indicaciones: N°184 a 207. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°185.** Labbé y Meneses. Para sustituir el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45. Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°192.** Harboe y Barceló. Para agregar un nuevo inciso a continuación de la norma aprobada en particular por el pleno:

“Se prohíben las asociaciones paramilitares y aquellas que atenten contra el orden constitucional.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 10 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°196.** Harboe y Barceló. También Urrutia et al. Suprímase en el inciso cuarto la frase: “El ejercicio de este derecho solo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°199.** Henríquez et al. Para sustituir el actual inciso quinto por el siguiente:

“Las personas y asociaciones que se dedican a la protección y defensa de los derechos humanos y de la naturaleza contarán con especial protección del Estado para garantizar el cumplimiento de sus fines.”.

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 47, inciso primero

Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas chilenas que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos y el devenir del país. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho.

Indicaciones: N°208 a 214. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°210.** Urrutia et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derechos de las personas chilenas en el exterior. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°214.** Urrutia et al. Incorpórese como nuevo inciso final el siguiente:

“En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 48

Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente.

Este derecho incluye en particular:

1. *Recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.*
2. *Formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.*
3. *Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.*
4. *Obtener una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes.*
5. *Ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente.*

Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.

Indicaciones N°215 a 223. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°215.** Meneses et al. También Bravo et al.; Fernández et al.; Para suprimir el artículo 48.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones).

III. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 inciso final del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta segunda propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque. Tales identificadores son los siguientes:

1. Pustilnick et al: Tammy Pustilnick, Bárbara Sepúlveda, Ramona Reyes, Vanessa Hoppe, Manuela Royo, Constanza Schonhaut, Francisca Arauna, Aurora Delgado, Patricia Politzer, Loreto Vallejos, Malucha Pinto, Carolina Videla, Rosa Catrileo, Tiare Aguilera, Giovanna Grandón, Elsa Labraña.
2. Botto y Martínez: Miguel Ángel Botto Salinas y Helmuth Martínez Llancapan.
3. Cantuarias et al: Alfredo Moreno, Katerine Montealegre, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Rocío Cantuarias.
4. Harboe y Barceló: Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
5. Labbé y Meneses: Bastián Labbé Salazar y Janis Meneses Palma.
6. Barceló et al: Felipe Harboe Bascuñán, Luis Barceló Amado, Barbara Rebolledo Aguirre, Manuel José Ossandón Lira.
7. Miranda y Videla: Valentina Miranda y Carolina Videla.
8. Celedón y Labraña: Roberto Celedón y Elsa Labraña.
9. Urrutia et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.
10. Tirado et al. Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio